EXPTE. D- 1228 /14-15

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°. Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que alcanza a la totalidad de la Sección Séptima – Del régimen municipal – Capitulo único.

ARTICULO 2°. La reforma se realiza por vía de enmienda, conforme lo contempla la segunda opción del inciso b) del artículo 206° de la Constitución Provincial, por lo que se someterá a plebiscito el texto propuesto en el Anexo que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO ROVELLA
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

FERNANDO PEREZ
Diputado
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ANEXO

SECCION SEPTIMA

Del régimen municipal

CAPITULO UNICO

ARTICULO 190. Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. La legislatura determinará los límites territoriales de cada municipio.

Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Cada Municipio dictará su Carta Orgánica mediante Convención convocada al efecto por el Ejecutivo local, en cumplimiento de lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal sancionada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Departamento Deliberativo.

ARTICULO 191. La Convención estará integrada por un número de convencionales titulares igual al duplo de los miembros que conforman el Departamento deliberativo del municipio, siendo elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los pobladores del distrito en condiciones de ser electores.

Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal. Realizado el comicio y proclamados quienes resulten electos,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

prestarán juramento ante el Departamento Deliberativo en sesión especial convocada al efecto, debiendo designarse un presidente provisional que recaerá en el convencional de mayor edad, hasta que el cuerpo en la reunión constitutiva designe sus autoridades. A partir de entonces deberá sancionar la carta orgánica municipal en un término no superior a los noventa días.

Las Cartas Orgánicas Municipales deberán asegurar:

a) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, respetando la representación proporcional, todo ello con arreglo a la legislación provincial.

b) La legalidad, la equidad, la igualdad, la generalidad, la proporcionalidad y la no confiscatoriedad como principios de la tributación.

c) El régimen financiero, presupuestario y contable.

d) El ejercicio del poder de policía en materia de su competencia y en aquella en que ejerciera facultades concurrentes y en la forma que corresponda en las que actúe por delegación de la Nación o la Provincia de acuerdo a esta Constitución y las Leyes y en todo el ámbito de su territorio sin excepciones.

e) El régimen de contrataciones, bajo el principio de licitación pública, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Ley Orgánica Municipal o las Cartas Municipales.

f) El régimen laboral y de responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales, conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

g) La publicidad de los actos de Gobierno y la reseña en una Memoria Anual de la percepción e inversión de las rentas municipales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

h) El procedimiento para su reforma.

Asimismo, podrán prever la creación de Consejos Vecinales Electivos en las localidades que no sean cabecera de Partido, los que tendrán las atribuciones y funciones que le establezcan las Cartas y para cuestiones estrictamente locales. Los Consejeros, no tendrán remuneración alguna. Durarán en sus funciones y serán elegidos igual que los Concejales y por los electores del distrito.

ARTICULO 192. El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales en cada uno de los Partidos que formen la Provincia estará a cargo de una Municipalidad. Cada Municipio estará compuesto de un Departamento Deliberativo Colegiado y un Departamento Ejecutivo.

El Departamento Deliberativo tendrá la cantidad de integrantes que determinen las respectivas Cartas Orgánicas Municipales , que en ningún caso podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, pero el cuerpo se renovará por mitades cada dos años. Será elegible toda persona no menor a veintiún años que se encuentre inscripta en el registro electoral del distrito, requiriéndose además un año de residencia inmediata previa para los ciudadanos y de cinco para los extranjeros. La cantidad de concejales extranjeros no podrá superar la tercera parte de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

El Departamento Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente designado directamente por mayoría simple de votos de los electores del distrito, mandato que tendrá una duración de cuatro años. En fórmula con el intendente y por el mismo período se elegirá un Vice intendente municipal, quien reemplazará a aquel en caso de ausencia, inhabilidad, renuncia o fallecimiento, el que integrará el gabinete municipal en carácter de coordinador. Para desempeñar tales cargos se requiere contar la edad

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

mínima de veinticinco años y dos años de residencia inmediata previa efectiva a la fecha de la elección.

Serán electores los residentes del distrito que reúnan las condiciones que establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 193. Son atribuciones de los Municipios las siguientes:

1.- Convocar a los electores del Distrito para elegir autoridades municipales, Consejeros Escolares y Vecinales, con sesenta días de anticipación por lo menos.

2.- Confeccionar a iniciativa del Departamento Ejecutivo y aprobar por el Deliberativo su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.

3.- Contraer empréstitos con destino determinado. En ningún caso podrá sancionarse Ordenanzas de esta clase, cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del veinticinco (25) por ciento de los recursos ordinarios de la Municipalidad.

4.- Crear Tribunales de Cuentas locales, con carácter electivo, e imponer en consecuencia las sanciones compatibles.

5.- Conformar y reglamentar el uso del suelo y la organización territorial de su Distrito, en el marco de la Legislación Provincial en la materia.

6.- Convenir con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad inmueble, en el marco de la legislación provincial en la materia.

7.- Crear Tribunales de Faltas e imponer de acuerdo a las Leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles, con la naturaleza de sus

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

poderes, pudiendo requerir del Juez competente las órdenes del allanamiento que resulten necesarias.

8.- Crear entidades financieras municipales de conformidad con la legislación vigente y las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

9.- Tener a su cargo lo relativo a la licencia y habilitación de establecimientos comerciales e industriales; a los planes edilicios y de urbanización a la apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos vecinales, plazas, parques, paseos y obras de infraestructura en general; nivelación y desagües; uso de las calles; espacios públicos, playas, riveras y subsuelo; tránsito, vialidad, transportes y comunicaciones locales; edificación y construcción; servicios públicos locales, paisajes, mercados, ferias, abasto y faenamiento de animales; higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos; organización y contralor de servicios fúnebres y cementerios; y en general todas las materias de fomento o interés local. Todas estas atribuciones respetando los convenios celebrados por la Provincia con otras jurisdicciones.

10.- Tener facultades concurrentes en la elaboración, ejecución y contralor de los planes de obras públicas en general; viviendas; servicios públicos, educación y cultura; salud y acción social, ancianidad, discapacidad y desamparo, minoridad, previsión, recreación y turismo, creación y fomento de Instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza, protección del equilibrio ecológico, medio ambiente, polución ambiental, flora y fauna, explotación minera, vialidad, espacio aéreo y en general, todas las políticas de desarrollo y fomento que se realicen o incidan en su ámbito territorial.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

11.- Participar con la Provincia en la formulación y ejecución de políticas preventivas de seguridad, defensa civil y social.

ARTICULO 194. Son recursos de las Municipalidades:

a) Los tributos que establezcan. La facultad de crear impuestos podrá ser concurrente con la de la Provincia y estará limitada por los compromisos asumidos por ésta con la Nación o con otras Provincias.

b) Los tributos provinciales que le sean transferidos por descentralización tributaria, de obras y/o servicios.

c) Los ingresos provenientes del régimen de coparticipación, originado en un sistema único, general, automático y redistributivo, que no podrá ser inferior al veinte (20) por ciento de la masa coparticipable formada por la totalidad de los ingresos impositivos de origen provincial y la coparticipación federal que perciba la Provincia. Los montos a percibir por las Municipalidades deberán asegurar el suministro de un nivel básico de servicios.

d) Las tasas, derechos, patentes, tarifas y contribuciones por mejoras que establezcan.

e) Los provenientes de la concesión de obras y servicios públicos, permisos y concesión de espacios del dominio público municipal, cánones y todo otro ingreso originado en actos de disposición, administración o explotación del patrimonio municipal.

f) Las multas u otras sanciones pecuniarias que se establecieran por incumplimiento a las normas municipales.

g) Donaciones, legados, subsidios y otros recursos no previstos en los incisos anteriores.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

ARTICULO 195. Las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con la Provincia de Buenos Aires y constituir organismos municipales, intermunicipales, consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas, prestación de servicios, cooperación técnica financiera o actividades de interés común de su competencia.

Asimismo, podrán convenir con la Provincia su participación en la Administración, gestión de obras y servicios que preste o ejecute en su territorio para lograr mayor eficacia y descentralización operativa, así como la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional.

Igualmente, podrán constituir entre sí, o entre sí y con la Provincia, organismos de Gobierno o planeamiento regional cuya creación deberá ser aprobada por Ley. La Ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los Municipios que lo integren.

ARTICULO 196. En tanto los Municipios no procedan a sancionar sus respectivas Cartas Orgánicas y Ordenanzas dictadas en su consecuencia, y en todo lo que no es materia exclusiva de aquéllas, subsistirán las normas de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de la legislación provincial aplicable a las materias que por la presente se atribuyen a la competencia municipal.

Los conflictos internos, o entre las distintas Municipalidades o con otras autoridades de la Provincia serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 197. Los Municipios podrán ser intervenidos por Ley y solo en caso de acefalía, por un plazo no mayor de seis meses. La Ley que dispusiere la intervención deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara y autorizará al Poder Ejecutivo a designar un Interventor.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

La intervención solo tendrá por objeto restablecer el normal desenvolvimiento de los órganos intervenidos y se limitará a atender los asuntos ordinarios, con arreglo a las ordenanzas y demás normas vigentes. Todos los nombramientos tendrán carácter provisorio y por el tiempo que dure la intervención.

El Interventor deberá convocar a elecciones dentro del plazo de dos meses de dispuesta la intervención y los electos asumir sus funciones dentro del término establecido en este artículo hasta completar el período.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS.

Desde el reinicio de la democracia en el año 1983, distintos sectores sociales y en particular la Unión Cívica Radical (UCR), viene sosteniendo la urgente necesidad de otorgar Autonomía Plena a los municipios de la provincia de Buenos Aires.

En este sentido, durante el trascurso del año 1984, bajo la gobernación del Dr. Alejandro Armendáriz, se llevo el Primer Congreso de Derecho Público Provincial "Juan Bautista Alberdi", y durante el año 1987 se realizó un trabajo desde el Senado provincial – presidido por Elva Roulet -, donde se propuso la modificación de la sección séptima de la constitución provincial a los fines de dotar de autonomía plena a nuestros municipios. Es decir que ya desde esa fecha se viene intentando dar debate a un tema de suma trascendencia política e institucional como es: La Autonomía Plena Municipal.

Hablar de "AUTOMIA PLENA", es permitir a los municipios que dicten sus propias Cartas Orgánicas, a través de la pertinente reforma constitucional, y así logar que los ciudadanos en sus ámbitos locales logren la mayor de las expresiones en términos de democracia: "tener su propia Constitución", como sucede tanto en el ámbito Nacional como provincial.

En el año 1994 se reformó la Constitución Nacional y la de la provincia de Buenos Aires, consagrándose en la primera de ellas la autonomía municipal y lamentablemente no sucediendo lo mismo en el ámbito provincial.

Resumiendo podemos decir que, en términos constitucionales quedó planteado el siguiente esquema: con la reforma de la Constitución Nacional se vislumbró un claro fortalecimiento del federalismo a raíz de varias modificaciones introducidas expresamente en el texto constitucional entre las que destacamos el artículo 123, que consigna expresamente la autonomía

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, prevea la constitución de cada provincia.

En nuestra provincia, la declaración de necesidad de reforma constitucional, la que se hiciera a través de la ley 11.488, había considerado dentro de los puntos sujetos a modificación la Sección Sexta referida al "Régimen Municipal".

La Convención Constituyente, no logró los acuerdos necesarios para la modificación de la temática municipal, y solamente se cambió la numeración de la sección y de los artículos que regulan la cuestión; y se agregó la disposición transitoria - artículo 211 - a través de la cual se establece que la Ley Orgánica de Las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad de que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta.

En miras a lo antedicho, debemos afirmar que lamentablemente la Constitución de la Provincia de Buenos Aires[1] no ha seguido los mismos lineamientos que la nacional, pues no se ha incorporado en su texto la esperada autonomía municipal, dejando intacta la anticuada sección séptima "Del régimen municipal", lo que nos lleva a decir que a dicha sección no le cabe otró calificativo que el de inconstitucional, por resultar abiertamente contraria al juego armónico de los artículos 5 y 123 de nuestra Constitución Nacional.

[1] Analizando el derecho público provincial comparado señalamos la tendencia a el reconocimiento de la autonomía municipal en las Constituciones provinciales. Así tenemos: 1.- La Constitución de Córdoba en su artículo 180 reconoce expresamente la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su **autonomía** política, administrativa, económica, financiera e institucional. 2.- La Constitución de Río Negro establece en su artículo 225 el reconocimiento del municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en la **autonomía** política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia carta orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. 3.- La Constitución de San Luis a través del artículo 248 reconoce la **autonomía** política, administrativa y financiera a todos los municipios. Los que dicten su carta orgánica gozan además de autonomía institucional. Además de los ejemplos anteriores, siguen la misma tendencia autonomista: Catamarca (art.245), Formosa (art. 177), Jujuy (art. 188), La Rioja (art. 154), Salta (art.168), San Juan (art.241), Tierra del Fuego (art.169), etc. -

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Los fundamentos expuestos nos motivaron para presentar el presente proyecto donde se propone concretamente el reconocimiento de la autonomía municipal plena a los municipios de la provincia de Buenos Aires, permitiendo – legítimamente - que estos puedan DICTAR SUS PROPIAS CARTAS ORGANICAS MUNICIPALES.

En esta línea el proyecto propone:

1).- Concepto de Municipio: Importantes autores y Filósofos se han referido a la importancia del municipio como institución de la democracia, en este sentido el maestro Alexis De Toqueville, dice: "Los municipios representan la realización de la democracia a escala local"[2].

La doctrina municipalista, con algunas variantes, define al municipio como aquella institución político-administrativa-territorial, basada en una relación de vecindad, con una amplia participación ciudadana en las decisiones políticas, y que tiene como objetivo la satisfacción del interés público local. En esta línea de pensamiento se ha dicho que los municipios son entidades naturales y necesarias, que, han actuado tradicionalmente como verdaderos refugios del hombre, al amparo de los principios de asistencia recíproca y de solidaridad, siendo su finalidad la realización del bien común en la comunidad local[3].

Como vemos, de la conceptualización del Municipio surge acabadamente el valor que el mismo representa como elemento del sistema Federal-Democrático.

Del concepto anteriormente expresado, surge la vital importancia que las comunas tienen para el desarrollo de la vida política argentina. Es por ello que se hace indispensable dotar a los mismos de todas las facultades necesarias

[2] La democracia en América. T.I Madrid ED. Alianza. 1980.
[3] DANIEL SALVADOR. El Nuevo Municipio, Desafíos y Perspectivas. ED: Plexo año 1999, pág. 33 . -

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

para lograr el bienestar general, y es aquí - en el replanteo del reparto de competencias - donde aparece la "Autonomía Municipal" como eje de discusión de las relaciones que deben existir en el sistema Federal.

En miras a los fundamentos expuestos y a que no existe en la Constitución expresión alguna referida al concepto de municipio y su consecuente autonomía, proponemos a través del artículo 190 que se defina al mismo como una comunidad natural fundada en la convivencia, asegurando además al régimen municipal su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. También se sostiene en el artículo en cuestión que los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Como se observa de la definición dada a los municipios en nuestra propuesta surge claramente su carácter autonómico e independiente del poder provincial.

2.- Cartas Orgánicas Municipales: Uno de los puntos más salientes del proyecto, es la posibilidad que se le otorga a los municipios, a través de la pertinente reforma de la Constitución Provincial, de DICTAR SUS PROPIAS CARTAS ORGANICAS, a través del artículo 191.

En este sentido, ateniéndonos a lo sostenido por nuestro partido político desde el año 1983 y desde antes también, nos inclinamos decididamente a favor de la posibilidad del dictado de Cartas Orgánicas en el ámbito municipal de la provincia de Buenos Aires, a través de la reforma constitucional pertinente.

El dictado de las Cartas Orgánicas Municipales implica, el ejercicio por parte del municipio, del poder constituyente, lo que se refleja en

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

la capacidad de estos de dictar su propia carta orgánica, definiéndose esta última como la norma fundamental que reconoce e instaura una serie de derechos, organiza los poderes fundamentales de la comuna y determina los órganos municipales y sus atribuciones.

En la actualidad - en otras provincias -, las cartas orgánicas suelen considerar temas vinculados estrictamente a lo autonómico, como los relacionados con instituciones básicas que hacen al funcionamiento de los municipios, cuestiones económico - financieras, asimismo muchas prevén órganos y acciones para profundizar y ejecutar relaciones intermunicipales e ínter jurisdiccionales, el régimen urbanístico, el territorio, el medio ambiente, la preservación del patrimonio local, etc.

Al respecto, señala Leopoldo J. Fidyka[4], que lo sustancial de una carta Municipal es que constituye la posibilidad de pensar normativamente en lo local, desde la propia comuna, organizando la estructura, los poderes, y las atribuciones comunales, reconociendo, actualizando y/o explicitando un cúmulo de derechos ciudadanos.

Por los argumentos expuestos el proyecto reconoce el PODER CONSTITUYENTE MUNICIPAL a cada municipio de la provincia de Buenos Aires, dándole así la posibilidad de que estos dicten sus propias Cartas Orgánicas.

3) Recursos Municipales: Sin recursos no hay autonomía posible. Esta frase tan repetida por la doctrina y por cualquier ciudadano interesado en temas municipales es un eje medular a tener en cuenta cuando trabajamos sobre la autonomía municipal.

[4] Participación Ciudadana en el ámbito Municipal. Estudios de las Cartas Orgánicas Municipales de la Patagonia. Ciprodel 2003. En cita por el autor por nosotros seguido.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

Este punto es una de las cuestiones que más importancia representa al momento de abordar en términos prácticos la autonomía municipal, ya que bien es sabido que – como dijimos - la misma no es posible si no hay recursos económicos suficientes para llevar adelante las administraciones públicas locales.

En cuanto a la autonomía económica - financiera que venimos tratando se debe siempre tener en cuenta los siguientes requisitos:

1.- Que los municipios tengan una amplia potestad presupuestaria que le permita definir cuantitativamente el alcance de sus planes de gobierno.

2.- Otorgarles a las comunas la capacidad de generar legalmente recursos tributarios y extra tributarios.

3.- Ampliar paulatinamente la participación de los municipios en el gasto público total de la nación. En la mayoría de los países iberoamericanos se considera como objetivo deseable una participación de los municipios de, al menos, un 25 % en el gasto público total de la nación.

En esta línea de pensamiento se inscriben las conclusiones de la Unión Iberoamericana de Municipalistas, la que sostuvo entre sus conclusiones las siguientes[5]:

1.- Se manifiesta la ausencia de asignaciones económicas suficientes para asumir las nuevas funciones y servicios públicos que surgen del rápido crecimiento urbano.

[5] Las conclusiones NO son textuales.-

DE DIPUTADOS FOLIO 16 PCIA. BS. AS.

2.- Se impone como criterio distributivo el reparto vertical de recursos y fuentes de ingreso.-

3.- Se manifiesta que existen serios déficit en los sistemas de coparticipación que perjudican las instancias menores de gobierno.-

4.- Se reivindica las facultades de los municipios para tomar créditos. Siempre que esa facultad se utilice con criterio y teniendo en cuenta las posibilidades financieras de las administraciones locales. En este sentido, las autoridades públicas deben tener en cuenta la capacidad efectiva de la devolución crediticia sin quebrantar económicamente sus finanzas.-

Desde nuestro punto de vista creemos que la realidad de los municipios en Argentina, y particularmente en la provincia de Buenos Aires, nos enseña que los mismos cada vez absorben una mayor cantidad de competencias de otras instancias de gobierno y no reciben paralelamente los fondos ni las potestades tributarias necesarias para costear el ejercicio de estas nuevas funciones. Es decir, el municipio desde una concepción moderna ha dejado de ser un mero ente público que se dedica solamente al barrido, alumbrado y limpieza de las calles, sino - por el contrario -, se ha convertido en la instancia pública mas cercana de la sociedad, y por ende debe en términos prácticos dar respuesta al reclamo social de sus vecinos. Ello se confirma en que hoy los municipios ejercen facultades y competencias relativas a cuestiones de salud, producción, empleo, cultura, seguridad, obra pública, urbanismo, entre otros tantos temas.

En este sentido no se puede dejar de lado la indisoluble relación que hay entre autonomía y recursos, pues debe quedar claro que los municipios en nombre de la autonomía (todavía ausente en nuestra provincia), deberían ser

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 17
Pcia. BS. AS.

jurídicamente capaces de libre creación, recaudación e inversión de las rentas suficientes para ejercer todas las competencias que anteriormente mencionamos, en post de mejorar el bienestar general de las comunidades locales.

Por último, ante la "urgente necesidad" de que los municipios cuenten con más fondos públicos para llevar adelante sus gestiones locales adecuadas a la demanda social imperante, el proyecto aborda todo un capitulo referido a los RECURSOS MUNICIPALES.

En conclusión el presente proyecto tiene como objetivo lograr la AUTONOMIA PLENA de los municipios, otorgándoles a estos la posibilidad de dictar sus Cartas Orgánicas, acompañando ello con los recursos necesarios para hacer viables las administraciones locales, a través de la Reforma Parcial de la Constitución que alcanza a la totalidad de la sección séptima del Régimen Municipal – capitulo único.

En mérito a los argumentos expuestos es que solicito a los señores legisladores el voto favorable de la presente iniciativa.